

El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

SUMARIO: I. LA FORMULACION DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.— II. LA DIALECTICA ENTRE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA LEGISLACION COOPERATIVA.—III. EL VALOR NORMATIVO DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.—IV. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS: A) PRIMER PRINCIPIO. ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. B) SEGUNDO PRINCIPIO. GESTIÓN DEMOCRÁTICA POR PARTE DE LOS SOCIOS. C) TERCER PRINCIPIO. PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS. D) CUARTO PRINCIPIO. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA. E) QUINTO PRINCIPIO. EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN. F) SEXTO PRINCIPIO. COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS. G) SÉPTIMO PRINCIPIO. INTERÉS POR LA COMUNIDAD.

I. LA FORMULACION DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

La cooperativa es un modelo de empresa que se funda en una serie de principios. Esos principios definen el modelo; a partir de ahí, cada concreta cooperativa es una realidad distinta. Cuando el movimiento cooperativo tomó conciencia de sí mismo buscó pronto un manifiesto. Ese manifiesto debería plantearse qué es y qué debe ser una cooperativa. Ambos interrogantes encuentran respuesta en la enumeración de unos principios, a los que debería sujetarse la cooperativa que quisiera ser reconocida como tal. Y se llegó al consenso de que el modelo de cooperativa era el de la exitosa sociedad de los «Justos Pioneros de Rochdale» (*Rochdale Society of Equitable Pioneers*), fundada el 24 de agosto de 1844. Se aceptó que los estatutos de esta cooperativa pionera contenían una serie de principios bien expresivos de lo que debía ser una cooperativa; PRINCIPIOS DE ROCHDALE (1): 1. Principio

(1) Vid. BÁNSCH, A., *Genossenschaftliches Wörterbuch*, Berna, 1972, pág. 38; ENGELHARDT, W. W., «Die Genossenschaftsidee als Gestaltungsprinzip», en VV.AA., *Genos-*

de variabilidad de socios; 2. Principio de gestión democrática; 3. Principio del retorno; 4. Principio de interés limitado al capital; 5. Principio de neutralidad política y religiosa; 6. Principio de venta al contado; 7. Principio de promoción de la educación; 8. Principio de formación de fondos de reserva; y 9. Principio de calidad de las mercancías.

En su Congreso de París de 1937, la Alianza Cooperativa Internacional adoptó básicamente los principios rochdalianos (2). El Congreso de Viena de 1966 los modificó para fijarlos en su configuración actual. La redacción más moderna de los principios de la ACI, sin variar su esencia, proceden de la Declaración sobre la identidad cooperativa adoptada por la ACI en su Congreso de Manchester de 1995.

Esta es la actual formulación por los PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ACI (3):

«Primer Principio: Adhesión voluntaria y abierta. Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Segundo Principio: Gestión democrática por parte de los socios. Las cooperativas son sociedades gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

Tercer Principio: Participación económica de los socios. Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital normalmente es propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos tendría que ser

senschaftswesen. Hand- und Lehrbuch (dir. R. LAURINKARI), Munich, 1990, pág. 17; y NILSSON, J., «Principios y prácticas cooperativas en cooperativas de producción», en VV.AA., *Cooperativas, mercado, principios cooperativos* (dir., J. L. MONZÓN y A. ZEVI), Valencia, 1994, pág. 269.

(2) Vid. MONZÓN, J. L., «Principios cooperativos y realidad cooperativa en España», en VV.AA., *Cooperativas, mercado, principios cooperativos* (dir., J. L. MONZÓN y A. ZEVI), Valencia, 1994, pág. 114.

(3) Se ha consultado la dirección de Internet <http://ica.coop.org/es/esprinciples.html>.

irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Cuarto Principio: Autonomía e independencia. Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto Principio: Educación, formación e información. Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas. Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Interés por la comunidad. Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios».

Según lo expresa la ACI en la «Declaración sobre la Identidad Cooperativa», estos siete principios son desarrollo de otros tantos valores, que encarnan el espíritu cooperativo: «Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autoresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social». Como se puede observar, los valores cooperativos se manifiestan en forma de predicados éticos, de fines últimos, de apelaciones a un sentido moral, pero, por el contrario, los principios cooperativos, bien es cierto que unos más que otros, gozan de la concreción y la vocación de vigencia que es propia de las normas (un socio-un voto, una compensación limitada sobre el capital). Se puede observar también que los principios cooperativos gozan de una doble virtud en cuanto perfilan un modelo de empresa. Por un lado, discriminan con gran elasticidad el tipo de empresa que, con base en los principios, merece el calificativo de cooperativa. Por otro, prefiguran el horizonte ideal del cooperativismo, esto es, ofrecen un parámetro de pureza cooperativa. En definitiva, no sólo describen lo que la cooperativa es, sino también lo que la cooperativa debería ser.

Si se atiende al volumen de la literatura y a las repetidas menciones legales, se puede deducir que quizá sea España uno de los países más imbuidos por los principios de la ACI. En la doctrina italiana y francesa pasan prácticamente inadvertidos. En Alemania, determinadas contingencias

históricas han provocado que sus cooperativas se rijan por principios distintos de los universalmente aceptados, que son los de la ACI. La razón hay que buscarla en el pronto desarrollo de la banca cooperativa alemana y paralelamente la rápida recepción legislativa del fenómeno cooperativo. El modelo alemán de bancas populares y cajas rurales inspirará todo el crédito cooperativo europeo. A la cabeza de ambas formas cooperativas se situaron dos hombres de acción: HERMANN SCHULZE-DELITZSCH y FRIEDRICH WILHELM RAIFFEISEN. RAIFFEISEN defendió una cooperación agrícola fundada en valores de solidaridad cristiana; SCHULZE-DELITZSCH se preocupó de un cooperativismo comercial y aconfesional. Ambos ideólogos formularon sus principios cooperativos:

PRINCIPIOS RAIFFEISEN (4): Principio de proximidad vecinal entre los socios; Principio de responsabilidad solidaria e ilimitada; Principio de no reparto de beneficios; Principio de administración honoraria; Principio de dotación de un fondo de reserva irrepartible.

PRINCIPIOS SCHULZE-DELITZSCH (5): Principio de autoayuda; Principio de autoadministración y autodeterminación; Principio de autorresponsabilidad; Principio de igualdad de derechos; Principio de responsabilidad solidaria; Principio de rechazo de la ayuda estatal.

La iniciativa de la Ley de Cooperativas prusiana de 1867, antecedente de la aún vigente en Alemania de 1889, partió del propio SCHULZE-DELITZSCH, que, de este modo, irrogó sus principios a toda la legislación cooperativa. Tanto las cooperativas Schulze-Delitzsch como las de Raiffeisen abandonaron la ACI en el Congreso de Budapest de 1904, por incompatibilidad entre sus principios y los que ya venía configurando el movimiento cooperativo mundial (6). Esta evolución explica que las cooperativas alemanas se inspiren en principios distintos de los internacionalmente aceptados (7).

(4) Vid. BÁNSCH, A., *Genossenschaftliches...*, cit., pág. 37; ENGELHARDT, W. W., *Die Genossenschaftsidee...*, cit., pág. 22; y NILSSON, J., *Principios...*, cit., pág. 269.

(5) Vid. BÁNSCH, A., *Genossenschaftliches...*, cit., pág. 40; ENGELHARDT, W. W., *Die Genossenschaftsidee...*, cit., pág. 20; y NILSSON, J., *Principios...*, cit., pág. 269.

(6) Vid. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J., *Empresa cooperativa y economía social*, Barcelona, 1992, pág. 119.

(7) Los modernos comentaristas alemanes acostumbran a enumerar como principios cooperativos básicamente los siguientes: 1. Principio de autoayuda; 2. Principio de autogestión; 3. Principio de autorresponsabilidad; 4. Principio democrático; 5. Principio de promoción, y 6. Principio de identidad entre socio y cliente. Vid. MEYER, E. H.; MEULENGERGH, G., y BEUTHIEN, V., *Genossenschaftsgesetz. Reichsgesetz betreffend Erwerbs- und Wirtschaftsgenossenschaften vom 1 Mai 1889*, 12.^a ed., Munich, 1983, págs. 30-32; y HETTRICH, E., y PÖHLMANN, P., *Genossenschaftsgesetz: Kommentar zu dem Gesetz betreffend die Erwerbs- und Wirtschaftsgenossenschaften und zu umwandlungsrechtlichen Vorschriften für Genossenschaften*, Munich, 1995, pág. 7.

II. LA DIALECTICA ENTRE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA LEGISLACION COOPERATIVA

Los principios cooperativos son la formulación normativa de determinados valores que el movimiento cooperativo ha adoptado espontáneamente como propios. En cuanto reglas, estos principios gozan de un enunciado normativo, pero tienen una validez anterior y extraña al campo del Derecho. Antes de que las leyes repararan en el fenómeno cooperativo, las cooperativas adoptaban las formas comunes que les ofrecía el Derecho de sociedades, pero incorporaban en sus reglas de funcionamiento determinadas normas expresivas del modo de ser cooperativo (8). Cuando aparecen las primeras legislaciones cooperativas, la identificación del fenómeno les impone asumir una construcción normativa mínima ya elaborada, que se define por los principios cooperativos. Es más, aún hoy en día, las cooperativas carecen de una forma jurídica particular en muchos países, adoptando las empresas cooperativas las formas ordinarias de sociedad. En estos países, las cooperativas se definen, más que por una determinada vestidura jurídica, por la incorporación de ciertas reglas de organización, que vienen a coincidir con los principios cooperativos (9). La tardanza de los Estados en reconocer el movimiento cooperativo y las unidades económicas que ordenan su acción, les ha despojado de parte de los poderes legislativos que para sí reivindicaban. Las cooperativas se dotaron de reglas básicas de organización, generalmente aceptadas y privadamente sancionadas, varias décadas antes de que los Estados pretendieran regularlas. La consecuencia es que las legislaciones se ven obligadas a aceptar un fenómeno cuyo perfil jurídico está ya muy elaborado. Si adoptamos la mentalidad del primer legislador cooperativo, vemos que necesariamente se debió enfrentar a dos serias restricciones de su capacidad política, derivadas de la preexistencia de los principios cooperativos. La primera es la relativa a sus facultades para definir el tipo societario. ¿Qué es una cooperativa?, debió preguntarse este primer legislador. La respuesta fue necesariamente: es la empresa sujeta a unas ciertas reglas de funcionamiento. Esto significa que el legislador se había encontrado ya hecho gran parte de su trabajo. No podía emplear el esquema ideal «presupuesto de hecho-consecuencia jurídica», porque el espacio de la realidad que pretendía regular tenía ya una sustancia normativa. La segunda restricción es consecuencia inmediata de la anterior,

(8) Vid. VICENT CHULIÁ, F., «Las empresas mutualísticas y el Derecho Mercantil en el Ordenamiento español», en *RCDI*, 512 (1976), pág. 87.

(9) Vid. BOTELLA GARCÍA-LASTRA, C., «La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el Derecho positivo español», en *Hacienda Pública Española*, 94 (1985), pág. 197; y MÜNKNER, H.-H., «Genossenschaftsprinzipien und sozialer Fortschritt aus englischer Sicht», *Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen*, 38 (1988), pág. 55.

esto es, que las normas legisladas debían ser desarrollo o, cuando menos, respetar las reglas elementales contenidas en los principios cooperativos (10). Muy libre hubiera sido la Ley de configurar a su gusto el régimen de las cooperativas, pero entonces habría regulado un fenómeno distinto al que existía en la vida social y, por consiguiente, las cooperativas continuarían sin Ley reguladora.

Las leyes que intentan definir el tipo cooperativo con independencia de los principios cooperativos fracasan. Cuando el primer artículo de una ley de cooperativas dispone que la cooperativa es la empresa que tiene por objeto «la promoción económica de sus socios», «la satisfacción de sus necesidades económicas y sociales» o «instrumentar la equitativa y recíproca ayuda entre ellos», está definiendo formas económicas que existen desde la más remota antigüedad y no las cooperativas que surgieron en Europa a mediados del siglo XIX, que son exclusivamente las que pretende regular. En general, las leyes definen la cooperativa en atención a su objeto, atribuyéndole el propio de la prestación a los socios de bienes y servicios. Pero con esta fórmula se excluyen las cooperativas de trabajo, que no intermedian una gestión de servicios, sino que operan como cualquier otra sociedad lucrativa, es decir, obteniendo beneficios para repartirlos entre los socios. Si algo tienen en común todas las cooperativas es su inspiración en unos valores y principios definidos, que son los propios del cooperativismo. Ello demuestra que no sólo por razones apoloéticas se ha insistido doctrinalmente en que la definición legal de cooperativa contenga una incorporación de los principios cooperativos, en forma desarrollada, sintética o por remisión (11).

La primera Ley de Cooperativas española, la republicana de 4 de julio de 1931, así como su Reglamento de desarrollo de 2 de octubre del mismo año, contenían una enumeración de «condiciones legales necesarias para todas las

(10) VERGEZ SÁNCHEZ, M., (*El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, 1973, págs. 66-71) ha explicado cómo el legislador debe aceptar los principios de la cooperación como un hecho ineludible a la hora de regular la estructura de sus relaciones jurídicas, si bien cabe una cierta modulación de alguno de estos principios en pro de las necesidades económicas y financieras de la cooperativa. PAZ CANALEJO, N. [«El Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas: Síntesis crítica de su contenido», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 3 (octubre-noviembre 1980), pág. 336] ha llegado a escribir que la propia formulación de los principios cooperativos pueden considerarse como el basamento de todas las obligaciones contractuales nacidas de la relación cooperativa. VICENT CHULIÁ, F. («La legislación cooperativa autonómica», en *RJC*, 1985.2, pág. 392) ha definido los principios cooperativos «como integrantes del vértice de una pirámide normativa que progresivamente se va desarrollando hasta su base en el régimen de los derechos y obligaciones de los socios, de los órganos y de la organización económica de la cooperativa».

(11) Vid. VICENT CHULIÁ, F., «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», en *RDM*, 125-126 (julio-diciembre 1972), pág. 460, y *La legislación...*, cit., págs. 104-106; y BOTELLA GARCÍA-LASTRA, C., *La revisión...*, cit., pág. 201.

cooperativas». Estas condiciones eran las de autonomía, un hombre-un voto, no vinculación ni delegación de las funciones directivas, intransferibilidad a extraños de las aportaciones sociales y limitación de su interés y, finalmente, la regla del retorno. He aquí la muestra de cómo la primera ley de cooperativas española prefigura la esencia cooperativa con una serie de condiciones de contenido estrictamente jurídico, pero previas a la propia Ley, que coinciden parcialmente con los principios que ya tenía declarados el propio movimiento cooperativo. La Ley de Cooperativas de 27 de octubre de 1938, dictada en zona nacional, reproduce casi textualmente el artículo 1 de la Ley y el Reglamento de 1931, con el exclusivo objeto de solapar y, por lo tanto, incorporar plenamente la legislación cooperativa anterior. Precisamente, si alguna de esas «condiciones legales necesarias» se modifica, es la de autonomía, que ahora se sustituye por la regla de «estar regida de acuerdo con sus estatutos; por una Jefatura de la Cooperativa». No en vano la exclusiva finalidad de esta Ley fue la intervención sindical de las cooperativas. Con la aprobación de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 y su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, se asiste a un fenómeno curioso. En la definición de cooperativa se omite cualquier suerte de mención a los principios cooperativos, pero en el artículo 8 de la Ley y 4 del Reglamento se dispone una especie de contenido obligatorio de los estatutos que no precisa de mención expresa y separada. Concretamente, después de mencionar el Registro de Cooperativas y antes de disponer el contenido mínimo de los estatutos, se imponen unas «condiciones generales que deben presidir la constitución de las sociedades cooperativas»; a saber, variabilidad del capital, número ilimitado de socios, igualdad de derechos, limitación del valor de las participaciones de cada socio, irrepertibilidad de los fondos de reserva y obras sociales, fines del fondo de obras sociales, intransferibilidad a extraños de las aportaciones, no vinculación de las funciones directivas o de gestión y destino a los fines estatutariamente previstos del haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta. Los principios cooperativos se residencian, de este modo, en sede de constitución de la sociedad; son reglas que, si bien no constituyen propias menciones estatutarias, sí deben ser observadas en su desarrollo por los estatutos sociales y caen dentro de las facultades de calificación previas a la inscripción. El Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971, no introdujo modificación alguna en este sistema, sujetándose estrictamente en esta materia al principio de legalidad. El ambiente ideológico del «nuevo Estado» era contrario a reconocer una fuente autónoma de poder y por ello no tolera que la cooperativa se defina de modo general y previo por unas reglas extraestatales, sino que tan sólo acepta que la cooperativa exprese su propia naturaleza en el concreto momento de la constitución y como imposición estatal administrativamente fiscalizable. El resultado es, en definitiva, el mismo, esto es, que la cooperativa se define por la asunción de los principios

cooperativos, pero el rodeo que impuso la Ley de Cooperación de 1942 es muy expresivo del conflicto en el que se encuentra el Estado al tener que aceptar unas normas que él mismo no ha formulado y que incluso, como fue el caso, no responden a los valores que el sistema imponía como propios (autonomía y democracia cooperativas).

Esta reserva psicológica del legislador, salvando por supuesto las distancias, puede ser observada todavía hoy. Aún creen el legislador estatal y los autonómicos que es preciso precaverse advirtiendo que si las cooperativas se adecúan en su organización o funcionamiento a los principios cooperativos lo será «en los términos de la Ley» o, en ocasiones, incluso se omite la mención a la Alianza Cooperativa Internacional aunque se transcriben sus siete principios. Precisamente, la primera Ley española que recoge con rigor los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, no sólo no menta a la ACI sino que presenta los principios cooperativos como creación propia (arts. 1 y 2, también los arts. 1 y 2 de Reglamento de desarrollo de 16 de noviembre de 1978). La primera Ley de cooperativas española que expresamente y sin excesivas reservas de estilo aceptó los principios de la ACI fue la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, cuyo artículo 3 disponía que «la Cooperativa tendrá que inspirarse en los Principios Cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional y que a efectos de esta Ley son los siguientes: (...)». La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, dispondría en su artículo 1.3 que «las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en la presente Ley». La vigente Ley de Cooperativas estatal, 27/1999, de 16 de julio, contiene en su artículo 1.1 la mención a los principios de la ACI de una forma bien sucinta y a propósito de la definición del propio concepto de cooperativa. Se adelanta así una minusvaloración, cuando menos sistemática, de la relevancia legal de los principios cooperativos.

En la legislación cooperativa autonómica pueden observarse diversos modelos respecto de esta fórmula de asunción legal expresa de los principios de la ACI:

- a) Aquellas leyes que incorporan con variaciones el tenor del artículo 1.3 de la Ley General de Cooperativas de 1987. La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (art. 1.2); la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (art. 1.4); como precursor en sus orígenes, el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (art. 4); la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón (art. 2.2); la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Coopera-

- tivas de Navarra (art. 2), y la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (art. 1.2).
- b) Las que adoptan una fórmula parecida a la de la Ley de Cooperativas de 1974, esto es, presentan los principios cooperativos como creación propia y sin hacer mención de la ACI. El Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (art. 1.3); y la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (art. 2.2).
 - c) Un supuesto intermedio es el de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que en el párrafo 3.º de su artículo 1 dispone que «la estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa, y la participación de sus miembros deben ajustarse a los principios del cooperativismo, que serán aplicados en el marco de la presente Ley». Así, asume que hay unos principios del cooperativismo, pero ni los enumera ni tampoco indica dónde encontrarlos fuera del marco de la propia Ley. En todo caso, está claro que, aunque no lo diga expresamente, se refiere a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional.

La referencia de la Ley a la Alianza Cooperativa Internacional tiene una importancia estética y otra real. Desde el punto de vista estético, se debe recordar que la de la ACI no es la única formulación de los principios cooperativos que ha gozado de predicamento. Está claro que en el ámbito cultural de España los principios cooperativos son por excelencia los de la ACI y que nadie pretendería que las cooperativas extremeñas, por no aclararlo su Ley reguladora, se inspiran en los principios Raiffeisen o Schulze-Delitzsch, pero tampoco está de más un reconocimiento de nuestro ámbito cooperativo por parte del legislador. Desde una perspectiva más pragmática, no carece de importancia la circunstancia de que los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional tengan una concreta plasmación escrita, que además ha ido variando en su redacción, esto es, una apariencia similar a la del Derecho vigente. Se puede acudir a un ejemplo para demostrar la relevancia de este hecho. Supongamos que se ha negado el ingreso a un aspirante por no profesar los ideales fourieristas, que comparten todos los socios actuales, además de ser una exigencia estatutaria. El sujeto inadmitido, creyéndose discriminado y sabedor de que la ley respalda su expectativa a devenir socio, acude a los tribunales para exigir se reconsidere su solicitud de ingreso. El juez de primera instancia acepta su legitimación y pasa a conocer el fondo. El juez tiene que valorar las alegaciones de la cooperativa de que la ley no impone una neutralidad respecto del ideario de la cooperativa ni prohíbe que la inadmisión se funde en razones de conciencia, y que el movimiento cooperativo implica en el pensamiento de Fourier una opción de modelo social y un espíritu de con-

vicción en los partícipes del proyecto. El aspirante inadmitido entiende, por el contrario, que el movimiento cooperativo ha sido desde sus orígenes opuesto a que la cooperativa se configure como empresa de tendencia, muy al contrario, recuerda cómo el Congreso de la ACI de París de 1937 consagró el principio de neutralidad política y religiosa y cómo la formulación de los principios aprobados en Manchester en 1995 impide que el de adhesión voluntaria y abierta se pueda infringir por razones políticas, religiosas, raciales o de sexo y cómo también se mantiene, bajo el título de «autonomía e independencia», el tradicional principio de neutralidad. Pues bien, una remisión legal expresa a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional podrá facilitar que el juzgador motive fundadamente y con base en Derecho su decisión, acudiendo a la interpretación de las declaraciones de la ACI referidas a los principios cooperativos, como si de Derecho directamente sancionado se tratara.

Los actuales principios de la ACI fueron establecidos en su Congreso de Viena de 1966, pero su redacción más moderna procede del Congreso de Manchester de 23 de septiembre de 1995. Esto significa que la formulación de los principios cooperativos que fue observada por alguna de nuestras legislaciones autonómicas ha variado después de aprobada la correspondiente Ley cooperativa. Resultaría paradójico que la vocación universal de los principios de la ACI se viera mermada por contingencias de este tipo y que unas cooperativas, en atención a la fecha de su ley reguladora, se vieran obligadas a adecuarse en su estructura y funcionamiento a los principios tal como se fijaron en el Congreso de Viena, en tanto que otras, las reguladas por ley posterior a septiembre de 1995, se inspiren en la reformulación de los principios resultante del Congreso de Manchester. Realmente no existe tal problema de transición entre leyes y principios, sino que los principios cooperativos que la Ley acepta son siempre los derivados de la última versión. Ello demuestra que la ley no incorpora un concreto contenido de los principios de la ACI, el que pudo conocer el legislador cuando se remitió a ellos, sino que más ampliamente reconoce una cierta independencia básica al movimiento cooperativo y su vértice internacionalmente reconocido, la Alianza Cooperativa Internacional. No es necesario aclarar que nunca podrá la ACI ejercer un efecto derogatorio sobre la legislación cooperativa, pero sí podrá modificar la valoración de dicha normativa según el alcance jurídico que se quiera reconocer a los principios cooperativos. La prudencia de que la ACI viene haciendo gala no hará necesario acudir a un remedio de este tipo, pero siempre queda abierta la posibilidad de que el juez realice un control de orden público sobre los principios cooperativos.

Hemos visto cómo la tardía legislación se ha visto obligada a aceptar el fenómeno cooperativo como una realidad con sustantividad jurídica propia y ya definida. Los principios cooperativos no son obra del legislador, sino presupuesto o premisa de su regulación. Pero ni siquiera en la actualidad, cuando

ya existe la cooperativa como forma societaria legalmente desarrollada, puede el legislador atribuirse plenamente la facultad de definir los elementos básicos de identificación del fenómeno cooperativo. Las cooperativas siguen siendo un hecho que el legislador regula y no el producto de la obra del legislador. Es ya un tópico doctrinal hablar de la «falsa cooperativa», que no es sólo la cooperativa burdamente fraudulenta, sino incluso aquella que, estando adaptada al espíritu y las prescripciones de la ley, se aparta del hecho social cooperativo, definido por los valores y principios de este movimiento (12). Desde esta perspectiva no sería exagerado afirmar que una parte importante de las cooperativas que operan en el tráfico son «falsas cooperativas». Las responsables de esta situación no son las propias cooperativas, sino el mismo legislador, que ha hecho del cooperativismo una ideología, en el sentido de idea falsa y engañosa. El legislador ha querido legitimar alguna de sus acciones evocando la bondad de los principios cooperativos, pero ofreciendo, a un tiempo, la vestidura jurídica cooperativa a fenómenos que poco tienen que ver con los principios que la propia ley proclama y acepta.

Desde el momento en que pueden existir cooperativas legalmente constituidas pero ajenas a los principios del cooperativismo (13), estos principios cooperativos se configuran como el parámetro comparativo de la forma jurídica cooperativa. Esta idea la expresa la doctrina alemana hablando de un concepto suprapositivo de cooperativa («*Überpositiver Genossenschaftsbegriff*»). Explica PAULICK que este supraconcepto de cooperativa tiene una naturaleza económica y sociológica y que el tipo legal de cooperativa es tan sólo una de sus posibles vestiduras jurídicas. Las cooperativas existían antes de que la ley reparara en ellas, pero incluso hoy podrían vivir fuera del espacio en que el legislador ha querido ubicarlas y de la configuración que para ellas ha dispuesto. Como la cooperativa es un hecho social, ni todas las sociedades cooperativas que han adoptado esta forma son reales cooperativas, ni todas las cooperativas revisten la forma jurídica de sociedad cooperativa (14). Partien-

(12) Vid. VERGEZ SÁNCHEZ, M., *El derecho...*, cit., pág. 17; y GARRIDO DE PALMA, V. M., «La cooperativa en el Derecho español a través de sus principios», en *RDN*, 111 (enero-marzo 1981), pág. 26.

(13) En este sentido, MARTÍNEZ CHARTERINA, A. (*Análisis de la integración cooperativa*, Bilbao, 1990, pág. 61) observa que el cooperativismo aprovechará cualquiera de las formas jurídicas que el legislador ponga a su disposición, incluso las de las sociedades de capitales, pues lo esencial no es esto, sino el cumplimiento de los principios cooperativos. De la misma opinión es GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., [«Las sociedades cooperativas de Derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España», en *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 61 (1995), pág. 55].

(14) Vid. PAULICK, H., *Die eingetragene Genossenschaft als Beispiel gesetzlicher Typenbeschränkung*, Tubinga, 1954, págs. 99-106; y *Das Recht der eingetragenen Genossenschaft. Ein Lehr- und Handbuch*, Karlsruhe, 1956, págs. 3-14.

do del concepto suprapositivo de cooperativa y de los principios que lo identifican, se pregunta BEUTHIEN cómo de cooperativa es la cooperativa registrada (*Wie genossenschaftlich ist die eingetragene Genossenschaft?*) (15). Se cuestiona así no sólo la sustancia cooperativa de determinadas formas concretas de cooperativa (sería el problema de la «falsa cooperativa»), sino más ampliamente se pregunta qué distancia media entre el concepto de cooperativa y la regulación legal de la cooperativa (16). En definitiva, si el legislador no acepta los principios cooperativos como un hecho, dará abrigo en sus normas a formas extrañas al movimiento cooperativo, a la vez que propiciará la huida o la degeneración de las verdaderas cooperativas.

Precisamente hoy más que nunca está teniendo predicamento el concepto de economía social, lo que quizá puede ser valorado como una lucha del movimiento cooperativo para rescatar sus principios y valores, huyendo de la forma jurídica y del nombre que la ley ha querido imponer a las cooperativas. El de economía social es un concepto oscuro y escasamente definido, respecto del que, si algún acuerdo hay, es que está conformado no sólo por las cooperativas, sino también por otras unidades económicas organizadas de manera democrática y no capitalista. De este modo, se recupera la esencia cooperativa y se la independiza de las formas jurídicas que ofrece el Derecho de sociedades. La economía social encuentra así su idea primaria en el concepto suprapositivo de cooperativa, pero se amplía a otras organizaciones y empresas que, sin ser cooperativas, comparten con éstas un cierto modo de ser que las distingue de las empresas públicas y de las capitalistas. Cuando un economista se enfrente a una cooperativa que no se ha constituido en forma de sociedad cooperativa, dirá simplemente que se trata de una empresa de economía social. En definitiva, el concepto de cooperativa y el de otras instituciones de la economía social corre ajeno a las formas jurídicas que el Derecho ofrece.

III. EL VALOR NORMATIVO DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Los principios cooperativos no son principios generales del Derecho. Haciendo abstracción de las diversas teorías que se han ensayado para explicar

(15) Vid. BEUTHIEN, V., *Genossenschaftsrecht: woher-wohin?* (*Hundert Jahre Genossenschaftsgesetz 1889-1989*), Gotinga, 1989, págs. 9-47.

(16) También VERGEZ SÁNCHEZ, M. (*El derecho...*, cit., págs. 29 y 30) mantuvo la opinión de que la cooperativa es un hecho esencialmente social y económico, respecto del que una regulación jurídica adecuada es aquella que acoge los postulados que son propios del movimiento cooperativo, y no la que simplemente configura a la cooperativa como una estructura societaria más junto a otras formas de sociedad que ofrece el Derecho de sociedades.

la naturaleza de estos principios del Derecho, lo cierto es, en todo caso, que los principios cooperativos gozan de una naturaleza coyuntural y un origen extralegal que los separa de esta noción jurídica. Que los principios cooperativos se residencien en un solo sector del ordenamiento jurídico (la legislación cooperativa) no es razón suficiente para negarles su valor de principios generales del Derecho, pero sí se exige de estos principios que, en cuanto máximo resultado de abstracción jurídica, gocen de una formulación básica, elemental y genérica, capaz de deducirse e inspirar multiplicidad de normas, un conjunto jurídico. Es, por ejemplo, un principio general del Derecho de sociedades que todo sacrificio del socio se compensa con una ventaja proporcional para el mismo. Que cada socio goce de un voto en las cooperativas de primer grado (segundo principio cooperativo) es un enunciado con la estructura de una norma y no un principio general que inspire los derechos políticos del socio. Cuando el artículo 26 de la Ley de Cooperativas permite, para determinadas clases de ellas, que los socios gocen de un número plural de votos en función de su participación en la actividad cooperativizada, no está inspirándose en el principio un hombre-un voto, ni está modificando o invalidando un principio general del Derecho que rezara así, simplemente se asiste a la derogación particular de la norma general de que cada cooperativista dispone de un solo voto en la Asamblea General (art. 26.1 LC de 1999).

Pero los principios cooperativos no son principios generales del Derecho, más aún que por su estructura, por su origen. Los principios generales nacen para el Derecho en un estado previo e inspirador (visión iusnaturalista) o deducido y posterior (visión positivista), pero en todo caso en el seno de las estructuras que conforman el Derecho. Los principios cooperativos, contrariamente, se originan de una práctica social, la del movimiento cooperativo, y hoy se formulan en las diversas declaraciones de una organización privada como es la Alianza Cooperativa Internacional. Si los principios cooperativos se internan en el ordenamiento, lo es sólo porque han disfrutado de una recepción explícita e implícita por parte de las leyes cooperativas.

Con todo, los principios cooperativos gozan de los efectos que son propios de los principios generales del Derecho, esto es, son susceptibles de aplicación aislada a un tiempo que informan el sector del ordenamiento que viene constituido por el Derecho de Cooperativas. Pero ello es así no por expresión de determinadas ideas de justicia, previas o posteriores al Derecho, sino porque el legislador ha querido reconocer el fenómeno cooperativo tal como se expresa en la vida social y mantener las cooperativas que regula en la órbita de unos principios internacionalmente aceptados. Si los principios cooperativos inspiran la legislación cooperativa y son susceptibles de aplicación directa ha sido porque el legislador, intencionadamente y por motivos históricos, ha decidido acogerlos, significativamente por remisión a los declarados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Los principios cooperativos son normas directamente aplicables no porque el artículo 1.1 del Código Civil los constituya en fuente del ordenamiento jurídico, sino porque el artículo 1.1 de la Ley de Cooperativas de 1999, dispone que la cooperativa es una sociedad «conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional». Los principios cooperativos se aplican en defecto de regulación de la Ley de Cooperativas no porque el artículo 1.4 del Código Civil mande que se apliquen, en cuanto principios generales del Derecho, en defecto de ley o de costumbre, sino porque la generalidad del artículo 1.1 de la Ley de Cooperativas cede ante la derogación singular de sus normas particulares.

Sí es posible imaginar supuestos en los que, ante una falta de solución por la Ley de Cooperativas, se deba acudir a los principios de la ACI para fundamentar una solución jurídica. El detalle y amplitud de la regulación legal hacen difícil que se planteen casos en los que una solución deba fundarse en los principios cooperativos, pero ello es posible, no obstante. Supongamos, por ejemplo, que la Asamblea General de una cooperativa decide en un determinado ejercicio que el excedente destinado a retorno no se reparta entre los socios, sino que se entregue a un colegio de la localidad de la cooperativa para que adquiera material escolar. Uno de los cooperativistas, haciendo uso de la legitimación que le reconoce el artículo 31.4 de la Ley de Cooperativas de 1999, impugna de nulidad dicho acuerdo por entender que infringe los artículos 16.2.d) y 58.4 de la Ley. El primero reconoce a los socios el derecho de retorno y el segundo determina que «los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio», de lo que se deduce que lo que podrá concretar la Junta de Socios es la forma de pago de los retornos cooperativos (al contado, diferida, en metálico, en especie, etc.) pero no podrá decidir la privación de este derecho a los socios. Pues bien, el Juez, pese a lo fundado de las pretensiones del actor, no encuentra en la Ley de Cooperativas una norma que claramente prohíba a la Asamblea General destinar a fines benéficos los excedentes cooperativos, pero sí sabe que el tercer principio de la ACI dispone que «los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente por la constitución de reservas, parte de las cuales tendrían que ser irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la sociedad cooperativa, y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios», y que el cuarto principio prevé que «las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante las políticas aprobadas por sus socios», y, con base en ellos, decide concluir la legalidad y validez del acuerdo.

La más importante virtualidad de los principios cooperativos reside en constituir formulaciones normativas de parte de las finalidades de la Ley. El

contenido de las legislaciones cooperativas trasluce la intención de concretar estos principios y cohonestarlos con otras finalidades de política legislativa. De la lectura de los artículos 13 («Admisión de nuevos socios») y 17 («Baja del socio») de la Ley de Cooperativas de 1999, se deriva con claridad que el legislador ha querido que sea libre la entrada y salida de socios. Pero esto se podría deducir sin conocer, siquiera, la existencia de los principios de la ACI; es una finalidad que recoge la propia Ley. Pero es que, además, el artículo 1 de la Ley de Cooperativas dispone que la cooperativa es una sociedad «conforme a los principios de la alianza cooperativa internacional en los términos resultantes de la presente Ley» y precisamente el primer principio de la ACI es el de «Adhesión voluntaria y abierta». Con este ejemplo se quiere significar que los principios cooperativos son finalidad de la Ley no porque se deriven de su sentido general ni de la voluntad histórica del legislador, sino porque la propia Ley se remite a ellos y los asume como normas. Cuando un artículo de la Ley de Cooperativas se interpreta del modo más favorable a los principios de la ACI, no se está empleando un criterio finalista de interpretación, sino que se está conjugando esa norma con aquélla que dice que es cooperativa la que se organiza con sujeción a los principios cooperativos. Se está operando, así, una interpretación sistemática. Es un proceso similar al que se manifiesta en la llamada «interpretación conforme a la Constitución», que no se funda en los fines preconstitucionales de la norma interpretada, sino que contrariamente ésta se ve reducida en el abanico de sus posibles interpretaciones por los fines de la Constitución. Precisamente, la «interpretación conforme a la Constitución» es un recurso elaborado para salvar disposiciones con una voluntad anticonstitucional manifiesta. En un sentido parejo, pero mitigado aquí por la paridad jerárquica, la calidad de normas de los principios cooperativos se impone a la concreta finalidad de la disposición a interpretar (17).

Conviene acudir nuevamente a un ejemplo. El artículo 78 de la Ley de Cooperativas de 1999, introduce la figura del grupo cooperativo. Este grupo se prefigura en la Ley como una forma asociativa respecto de la que hay que distinguir dos momentos: su constitución mediante acuerdo de las entidades de base y la posterior incorporación de nuevas cooperativas. Respecto del

(17) Respecto de la interpretación conforme a la Constitución, el profesor CARRASCO PERERA, A. (*El Derecho civil: señas, imágenes y paradojas*, Madrid, 1988, págs. 72-73) ha observado cómo esta construcción introduce un nuevo criterio interpretativo a los señalados en el artículo 3 del Código Civil, que no es ni el sistemático ni el teleológico, pues la Constitución impone la «jerarquía argumental» de sus valores. Por mi parte, he de aclarar que de los principios cooperativos no se puede esperar una preferencia jerárquica, pero también que su valor no es tan sólo el derivado de constituirse en finalidad de la Ley, sino que es además fin de la Ley asumido como norma, por lo que nos hallamos próximos a un criterio sistemático de interpretación.

momento fundacional o constitutivo, el artículo 78 de la Ley asienta claramente que el grupo nace por contrato entre las cooperativas asociadas (entidades de base) que crean o se organizan alrededor de una entidad integradora (cabeza de grupo) capaz de emitir instrucciones a las cooperativas agrupadas. El apartado cuarto de este artículo determina un contenido mínimo de este acuerdo de constitución del grupo, en el que ha de constar «la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, *el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa* y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo». Respecto de la integración de nuevas cooperativas en el grupo ya constituido, el apartado tres del artículo 78 establece que «la aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento». Pues bien, un grave conflicto interpretativo se puede plantear respecto del momento resolutorio o extintivo del grupo cooperativo en los términos en que viene regulado en la segunda parte del artículo 78.4: «La modificación, la ampliación o *resolución de los compromisos indicados* podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo». Y la interrogante, a la vista de esta disposición, es la siguiente: ¿la separación de una entidad de base puede producirse por su simple voluntad unilateral o es ésta una decisión que corresponde a la entidad cabeza de grupo? A favor de la segunda opción se podrían alegar razones muy sólidas, como el sentido gramatical posible del artículo 78.4, el contexto histórico concreto que ha movido al legislador a prever esta figura del grupo cooperativo (piénsese en el modelo Mongragón Corporación Cooperativa) o el sentido teleológico general de la norma, que observa a la cabeza de grupo como una entidad con clara superioridad jerárquica. Sin embargo, existe en la legislación cooperativa otra norma que induce a inclinarse por admitir el libre abandono del grupo por parte de la cooperativa. Se trata del cuarto principio de la Alianza Cooperativa Internacional: «Autonomía e independencia. Las cooperativas son organizaciones autónomas, de autoayuda gestionadas por sus socios. *Si firman acuerdos con otras organizaciones*, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, *lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa*». Así, la solución conforme a los principios cooperativos se asimila no a un criterio de interpretación finalista, sino de tipo sistemático. La existencia de un principio de autonomía cooperativa ha permitido deducir que cuando el artículo 78.4 menciona «la resolución de los compromisos indicados» se refiere a la disolución del grupo (por acuerdo de la propia cabeza de grupo), pero no a la separación de las entidades de base, que es una materia que regula el principio cooperativo de autonomía (es, así, una decisión de los órganos de la cooperativa integrada en el grupo).

Los principios cooperativos cumplen así una función interpretativa sin ser criterios interpretativos, sino propiamente normas. Por su carácter simple, elemental y poco articulado, se asemejan a valores o fines que están, sin embargo, positivizados. Por esta positivización su eficacia es la misma que la de la Ley que a ellos remite. Un caso distinto es el de la Ley de Cooperativas alemana que no incorpora un elenco de principios cooperativos ni se remite a formulación alguna de los mismos, sino que simplemente se inspira en los que fueron elaborados por SCHULZE-DELITZSCH. La doctrina alemana ha reconocido un valor interpretativo a estos principios, pero no porque estén expresamente incorporados y asumidos por la Ley, sino porque encarnan su inspiración histórica y objetiva (18). En este caso, sí se está empleando un criterio de interpretación teleológico, porque en la legislación alemana los principios cooperativos no son Ley, sino fin de la Ley.

En Derecho español, el más claro defensor de esta validez normativa directa de los principios cooperativos ha sido NARCISO PAZ CANALEJO (19). La Ley 2/1999, de 32 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, les reconoce expresamente su virtualidad interpretativa (art. 2.2), pero es razonable pensar que se les deba atribuir este valor también en el marco de todas aquellas leyes que, sin pronunciarse sobre este particular, los incorporan por remisión. La Ley andaluza (art. 2.3), como también el Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (art. 1.4), contienen la siguiente disposición, más clara que fórmulas similares de otras leyes autonómicas: «Estos principios se aplicarán de conformidad con (a) lo dispuesto en la presente Ley». Como se puede apreciar es ésta una previsión respecto de la que no se sabe bien si afirma el valor normativo de los principios cooperativos o precisamente lo niega. Puede también interpretarse, lo que quizá sea más adecuado, que se declara la preferencia de lo dispuesto en la Ley aunque resulte contrario a los principios de la ACI, esto es, que los principios cooperativos no gozan de una superioridad jerárquica, sino que ceden ante las disposiciones particulares de la Ley. Sí se encuentra un singular reconocimiento de la eficacia normativa directa de los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas estatal de 1999; a propósito de las cooperativas de trabajo asociado y con la intención de desplazar la aplicación de la legislación laboral, su artículo 87.1 dispone que «las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con

(18) Vid. PAULICK, H., *Die eingetragene...*, cit., págs. 105 y 106, y *Das Recht...*, cit., págs. 13 y 14; MEYER, E. H.; MEULENGERGH, G., y BEUTHIEN, V., *Genossenschaftsgesetz...*, cit., pág. 32; y HETRICH, E., y PÖHLMANN, P., *Genossenschaftsgesetz...*, cit., págs. 6 y 7.

(19) Vid. PAZ CANALEJO, N., *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial XX*, 1, Madrid, 1989, págs. 43-45.

carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y *los principios cooperativos*».

En jurisprudencia se citan como supuestos de aplicación de los principios cooperativos algunas sentencias que, a propósito de las relaciones mutualistas entre socio y cooperativa, aluden a un mandato de igualdad de trato (20). Se trata éste, sin embargo, de un principio general del Derecho de sociedades ajeno a la concreta formulación de los principios cooperativos, amén de que el propio artículo 16.2.c) de la Ley de Cooperativas de 1999, sanciona el derecho de los socios a «participar en todas las actividades de la cooperativa, *sin discriminaciones*». Personalmente, no conozco ninguna sentencia que haya hecho aplicación de los principios de la ACI y escasas son las menciones. Ello se debe, seguramente, a la dificultad de acceder a las declaraciones de la ACI que contienen los principios y, si bien se exige de los Tribunales que conozcan el Derecho, no estaría de más que el legislador les facilitara esta labor, por lo que son dignas de elogio aquellas leyes que no sólo se remiten a los principios de la ACI, sino que además proceden a su enumeración. Precisamente si algún principio cooperativo ha encontrado eco jurisprudencial, aunque sea a los solos efectos retóricos o de estilo, ha sido el de puertas abiertas, y ello seguramente porque se acostumbra a contemplar esta característica en la definición legal de sociedad cooperativa (sociedad «en régimen de libre adhesión y baja voluntaria») (21).

IV. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

El concepto suprapositivo de cooperativa, construido por congregación de los principios cooperativos, tiene la virtualidad de servir de parámetro valorativo entre la concepción prepositiva (económica y sociológica) de cooperativa y su regulación legal. Además de las conclusiones políticas o de conveniencia que puedan resultar de esta comparación, el análisis desde la perspectiva de la fidelidad de la Ley a los principios cooperativos permite valorar el grado de proximidad del tipo societario respecto del fenómeno económico de la empresa cooperativa. Es también posible que la cooperación

(20) Vid. PAZ CANALEJO, N., *Comentarios...*, cit., pág. 44.

(21) En la llamada jurisprudencia menor, se pueden citar, entre otras, las sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia de 25 de enero, 27 de octubre y 27 de diciembre de 1988 (RGD 1989, págs. 1574, 2388 y 4157, respectivamente), y la de 14 de marzo de 1989 (RGD 1989, pág. 3226), la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de octubre de 1993 (RGD 1994, pág. 842) o la de la Audiencia Provincial de Cuenca de 29 de septiembre de 1997 (Ar. Civ. 1997, 1782).

real (el concepto suprapositivo de cooperativa) haya variado y simplemente la Ley lo recoja tal como en la realidad se manifiesta, aunque sea con merma de los principios cooperativos. La conclusión que se adopte requiere, en todo caso, una valoración acerca de cómo se recogen y tratan en la Ley los principios de la ACI.

A) PRIMER PRINCIPIO. ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA

Aunque la ACI se refiera sólo a la admisión de nuevos cooperativistas, este principio de puertas abiertas opera en sus dos sentidos, en la vertiente de entrada y en la de salida de socios. Desde la primera perspectiva, la cooperativa debe estar disponible a todos aquellos que sientan necesidades análogas a las de los socios actuales. La facultad de darse de baja libremente se funda en la plena voluntariedad de la condición de cooperativista. La libre entrada de nuevos socios puede plantear conflictos entre la voluntad del aspirante y la capacidad económica y estabilidad organizativa y de convivencia social en la cooperativa, principalmente. No sería razonable exigir a la sociedad cooperativa que asumiera todas las solicitudes de admisión, pero tampoco se debe permitir que la cooperativa quede cerrada de modo injustificado y sin que se acoja tutela alguna a la pretensión del aspirante a socio.

La Ley General de Cooperativas de 1987 intentó equilibrar este conflicto de intereses mediante el expediente de imponer cierta seguridad jurídica respecto de las causas de inadmisión, a través del establecimiento en los estatutos sociales de los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio (art. 31.1 LGC). Con todo, del artículo 31.2 de la Ley se deducía que el consejo rector podía *discrecionalmente*, y sin necesidad de sujetarse a los requisitos estatutarios de admisión, decidir el no ingreso del solicitante. Sólo se exigía que el acuerdo denegatorio fuera motivado. La Ley de Cooperativas de 1999 prescinde de imponer este inútil requisito de que figuren en los estatutos las condiciones necesarias para devenir socio y, a cambio, introduce una garantía más eficaz, como es la sujeción del acuerdo de admisión del consejo rector a un régimen de silencio positivo (art. 13.1). La Ley de Cooperativas de 1987, contrariamente, disponía que, si transcurrido el plazo para ello, no había resuelto el consejo rector la solicitud de admisión, ésta debía entenderse rechazada. El plazo máximo para resolver de sesenta días establecido en la Ley de 1987 ha sido ampliado a tres meses por la Ley de Cooperativas de 1999. Como quiera que es un requisito expresamente previsto en el primer principio de la ACI, quizá no debería haber prescindido la reforma de la prohibición de que las condiciones para adquirir la condición de socio se vinculen a motivos «políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social». Por

lo demás, se mantiene la posibilidad de que el interesado recurra intrasocietariamente el acuerdo denegatorio y se le sigue negando la facultad de impugnarlo judicialmente. Ciertamente, el solicitante carece de un derecho a adquirir la condición de socio y no podría ser de otro modo, ya que la decisión sobre su admisión necesariamente debe guiarse por razones de conveniencia, que sólo a la cooperativa corresponde valorar. Con todo, el carácter abierto de la cooperativa debería imponer una mayor tutela del interés del aspirante a socio, construida, al menos, sobre principios de no discriminación e interdicción de la arbitrariedad.

La baja voluntaria tampoco ha sido objeto de importantes modificaciones por la Ley de 1999. El plazo de preaviso máximo de tres meses establecido en la Ley de 1987, se amplía a un año, pero se suavizan las consecuencias de su incumplimiento, que sólo da lugar, si procede, a la indemnización de daños y perjuicios, pero la baja se produce inmediatamente, incluso a los efectos del reembolso de las aportaciones sociales (art. 17.1 LC de 1999). Pero, sobre todo, se percibe una mayor sensibilidad hacia el principio de puertas abiertas en el nuevo tratamiento legal de las causas de justificación de la baja voluntaria. De este modo, el artículo 17.2 de la nueva Ley estatal determina que si en el plazo de tres meses, o el menor que establezcan los estatutos, el consejo rector no ha resuelto sobre la calificación y efectos de la baja del socio cesante, éste podrá considerarla baja justificada. Pero además, y esto es aún más importante, se limitan a un sólo caso los supuestos de baja injustificada. Los artículos 32, 33 y 80.b) de la Ley General de Cooperativas de 1987 planteaban serios problemas interpretativos a la hora de averiguar cuáles eran las causas que podían determinar el carácter injustificado de la baja. La jurisprudencia osciló entre tres interpretaciones posibles: a) que los supuestos de baja justificada eran sólo aquéllos expresamente previstos en la Ley; b) que las causas de justificación de la baja podían ser ampliadas en los estatutos sociales; y c) que la calificación de la baja como justificada correspondía discrecionalmente al consejo rector según criterios de conveniencia. Personalmente preferí considerar que toda baja era justificada, salvo la que se produjera sin respeto del plazo de preaviso o en infracción de un compromiso de permanencia en la cooperativa (22). Pues bien, parece que ahora la Ley de Cooperativas de 1999 opta por un criterio aún más favorable a la libre salida del socio. Efectivamente, la consecuencia más importante del carácter injustificado de la baja es que se puedan practicar deducciones sobre el reembolso de las aportaciones del cooperativista al capital social. Si se acude al artícu-

(22) Vid. TRUJILLO Díez, I. J., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1998», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 48 (1998), págs. 1010-1013, y «Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones sociales», en AC, 4 (1999), págs. 115 y 116.

lo 51 de la Ley de Cooperativas de 1999, se comprueba que el único supuesto allí previsto de práctica de estas llamadas deducciones por solidaridad cooperativa es «en el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo». La Ley se ha decantado así por la opción más favorable a que el socio pueda separarse de la cooperativa en cualquier momento, sin sacrificios excesivos que puedan obstaculizar su libre voluntad de darse de baja.

B) SEGUNDO PRINCIPIO. GESTIÓN DEMOCRÁTICA POR PARTE DE LOS SOCIOS

La Alianza Cooperativa Internacional no deja lugar a dudas a la hora de formular este principio. En las cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto; las de grado superior también se organizan de forma democrática. Para la ACI el principio un hombre-un voto no admite excepciones en las cooperativas de base, del mismo modo como está generalmente aceptado en Derecho político que a cada ciudadano corresponde un solo voto. El artículo 47 de la Ley General de Cooperativas de 1987 era escrupulosamente respetuoso con este principio: en las cooperativas de primer grado, a cada socio correspondía un voto y sólo se admitía el voto plural limitado en las de segundo o ulterior grado. El artículo 26 de la Ley de Cooperativas de 1999 admite el voto plural también en las cooperativas de primer grado en un complejo y poco claro elenco de supuestos: a favor de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, cuando en las cooperativas haya distintas modalidades de socios, en las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar y en las de explotación comunitaria de la tierra a favor de los socios cedentes de bienes susceptibles de explotación agrícola. El voto múltiple se atribuye generalmente en función de la participación o uso potencial de la actividad cooperativizada. No constituye éste, ciertamente, un criterio capitalista, pero sí puede valorarse como una fórmula plutocrática. Efectivamente, el voto plural no tiene por qué corresponderse con un mayor compromiso moral con el proyecto cooperativo, sino que normalmente se asociará a una mayor capacidad de uso de los servicios sociales. La cooperativa vinícola será dominada por los propietarios de mayor número de cepas y la cooperativa de transportistas será dominada por los que posean las mayores flotas de camiones. Se puede dudar de que este efecto se corresponda a la concepción de democracia cooperativa defendida por la ACI. Paradigmático resulta cómo el artículo 26.5 de la Ley se cuida mucho de imponer que en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador corresponda sólo un voto, en tanto que se puede atribuir voto múltiple, en función del valor de los bienes cedidos, a los socios cedentes de inmuebles susceptibles de explotación agraria. El apartado 3 de

este mismo artículo admite la posibilidad de que, en cualquier cooperativa, determinadas «modalidades de socios» puedan reservarse en los estatutos un volumen total prefijado de votos. La sensibilidad personal de cada cual decidirá si esto es adulterar o no la democracia cooperativa.

La Ley de Cooperativas de 1999 abre además la posibilidad de arbitrar medios indirectos que permiten que el criterio de atribución del voto múltiple, ya de por sí plutocrático, en función del uso potencial de la actividad cooperativizada, encubra una atribución del voto directamente proporcional a las aportaciones del socio al capital social. Desde el momento en que el artículo 46.1 permite que las aportaciones obligatorias al capital sean diferentes para las distintas clases de socios o para cada socio en función del compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada, si se han adoptado estos mismos criterios para la atribución del voto plural, resultará que, en definitiva, los votos que pueda hacer valer el socio estarán en relación a su participación capitalista en la cooperativa. Pero, además, la Ley de Cooperativas de 1999 introduce abiertamente el voto capitalista. Su artículo 107 crea la figura de la cooperativa mixta, caracterizada porque determinados socios, los titulares de participaciones sociales con voto, lo tienen atribuido en función de su participación en el capital social. En todo caso, el 51 por 100 de los votos debe corresponder a los socios que lo tienen atribuido de modo no capitalista. Respecto de la filosofía de esta figura de la cooperativa mixta (23), es significativo cómo la nueva Ley estatal de 1999 ha derogado el mandato que se contenía en el artículo 29.2 de la Ley general de Cooperativas de 1987 de que nadie pudiera «pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales».

Una importante modificación se ha operado también en cuestión de atribución de competencias a los órganos sociales. La Ley General de Cooperativas de 1987 disponía una cláusula competencial general a favor de la asamblea de socios, de modo que ésta podía decidir sobre cualquier materia, aun cuando ordinariamente fuera de la competencia de otros órganos sociales (art. 43.1). La Ley de Cooperativas de 1999 dispone en su artículo 21.1 la norma contraria, esto es, que la asamblea general «únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social». Corresponde al legislador valorar si es pre-

(23) Tiempo hace ya, VERGEZ SÁNCHEZ, M. (*El derecho...*, cit., pág. 67) dudaba del real carácter cooperativo de las que ya se venía hablando como de «cooperativas mixtas»: «las dificultades que el movimiento cooperativo, como movimiento acapitalista, presenta para la atracción de capitales, constituyen, sin duda ninguna, el obstáculo fundamental que ha encontrado su desarrollo y que puede dar lugar en la práctica al triunfo pleno de las sociedades que se han calificado de cooperativas mixtas, cuya justificación, como sociedades cooperativas, no acaba de estar clara».

ciso precaverse tan anticipadamente frente al tan temido asamblearismo, pero, en todo caso, esta pérdida de competencia de la asamblea general constituye merma, quizá necesaria, de la soberanía de los cooperativistas.

C) TERCER PRINCIPIO. PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS

Bajo la formulación de este principio, la ACI agrupa los momentos fundamentales de la vida económica de la cooperativa: aportaciones sociales, retribución de las aportaciones, patrimonio común cooperativo y destino de los resultados. En lo relativo al primer aspecto, dispone este tercer principio cooperativo que los socios contribuyen equitativamente a la formación del capital social y lo gestionan democráticamente. Precisamente, una de las preocupaciones del Derecho de cooperativas ha sido preservar el carácter democrático de la empresa, impidiendo que determinados socios pudieran ejercer un poder real excesivo por la posición de prepotencia adquirida por su mayor peso económico en el sostenimiento de la cooperativa. El socio con un volumen significativo de contribución al capital social podría presionar a sus compañeros con la amenaza de solicitar la baja y exigir el reembolso de sus aportaciones. Para evitar este efecto, la Ley General de Cooperativas de 1987 prohibía en su artículo 72.4 que el importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado excediera del 25 por 100 del capital social. La Ley de Cooperativas de 1999 eleva este límite a un tercio del capital social (art. 45.6) y, de este modo, admite una mayor presencia capitalista de algunos de los socios. Sólo dos cooperativistas podrían haber aportado los dos tercios del capital social.

También, en detrimento del patrimonio común cooperativo, se han reducido los porcentajes que, sobre los excedentes, nutren los fondos sociales. Según el artículo 84.a) de la Ley General de Cooperativas de 1987, al menos un 30 por 100 de los excedentes netos de ejercicio debían destinarse conjuntamente a los Fondos de Reserva Obligatorio y de Educación y Promoción. El artículo 58.1 de la Ley de Cooperativas de 1999 reduce este porcentaje al 25 por 100. Además, bajo el régimen de la Ley de 1987, todos los excedentes derivados de operaciones extraordinarias o del desarrollo con terceros no socios de la actividad cooperativizada se destinaban forzosamente al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 83.2 LGC). La Ley estatal de 1999 sólo destina el 50 por 100 de estos resultados extracooperativos y extraordinarios al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 58.2) y el resto tendrá el destino que decida la asamblea general, incluida la posibilidad de que se reparta entre los socios en forma de retorno. Además, sólo se prevé expresamente la posibilidad de incrementar la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio o crear uno voluntario cuando se haga con cargo a los excedentes extracooperativos o extraor-

dinarios, pero no por detracción sobre los resultados cooperativos, y se admite también que el Fondo de Reserva Voluntario tenga el carácter de repartible (art. 58.3).

Sí se ha aproximado más la nueva regulación a los principios de la ACI en materia de retribución de las aportaciones sociales. Efectivamente, este tercer principio cooperativo dispone que los socios reciben una compensación por sus contribuciones al capital sólo «si la hay», esto es, sólo en la medida en que los resultados del ejercicio sean suficientes para atribuir un interés al capital. Sin embargo, el artículo 76 de la Ley General de Cooperativas de 1987 atribuía a las aportaciones de los socios un interés fijo, pagadero en todo caso, y que se computaba como gastos de ejercicio aun en el caso en que, por esta satisfacción preferente de los intereses, resultaran pérdidas [art. 83.1.c) LGC 1987]. Siguiendo el consejo de la ACI y los precedentes de la legislación autonómica, la Ley de Cooperativas de 1999 condiciona el pago de intereses a la existencia y medida de los resultados positivos (art. 48.2): «La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero».

Una de las principales novedades que introduce la Ley de Cooperativas de 1999 consiste en admitir el reparto entre los cooperativistas de los excedentes netos derivados del desarrollo de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Estos llamados excedentes extracooperativos se imputaban íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio, según los artículos 5.3 y 83.2 de la Ley General de Cooperativas de 1987. El artículo 58.2 de la Ley de Cooperativas de 1999 destina sólo el 50 por 100 de estos excedentes al Fondo de Reserva irrepable. Respecto del resto, se permite que, por previsión estatutaria o por acuerdo singular de la asamblea general, se decida repartirlo entre los socios, crear un Fondo de Reserva Voluntario, repartible o irrepable, o incrementar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Educación y Promoción (art. 58.3). Este eventual reparto entre los socios de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, aunque se haga por el criterio del retorno, introduce un claro fin lucrativo en el operar de la sociedad cooperativa, que tendrá que convivir con el fin mutualista que le es típico. Nuestra legislación nacional ingresa así en lo que la doctrina italiana ha llamado cooperación espuria, que es la que admite un eventual fin lucrativo en el esquema de la sociedad cooperativa.

Desde el punto de vista de los principios cooperativos, el tercero que ahora nos ocupa se refiere al destino de los excedentes de ejercicio y entre ellos no hace referencia a la satisfacción de un interés lucrativo de los cooperativistas. Tres posibles derivaciones asigna la ACI a los resultados cooperativos: la for-

mación de reservas, el beneficio de los socios en proporción a sus actividades con la cooperativa y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios. Sin duda, no constituye una de estas actividades a apoyar el enriquecimiento lucrativo de los socios, pero tampoco la regla del reparto proporcional justifica, desde la pureza de los principios cooperativos, el atribuir un lucro a los socios. Cuando la ACI apunta la forma de reparto de los retornos, en proporción a la participación en la actividad cooperativizada, presupone que estos retornos cumplen la función de corregir los precios provisionalmente practicados a los socios, es decir, que son la forma de reparto de los excedentes derivados del ejercicio de la actividad cooperativizada con los propios socios y no con terceros. No es la función propia de los retornos cooperativos el atribuir al cooperativista puros y reales beneficios. A mayor perjuicio de la pureza cooperativa, la Ley de 1999 no prevé reacción alguna para el caso, ahora posible, de que una cooperativa dedique el mayor volumen de su actividad (o incluso toda ella) a operar con terceros y repartir entre los socios los beneficios resultantes (aunque sea con detracción de ese 50 por 100 a favor del Fondo de Reserva Obligatorio). Esta práctica no constituye infracción alguna (art. 114) ni causa de descalificación de la cooperativa (art. 116). Por lo demás, que la cooperativa no pueda optar a ser declarada «sociedad cooperativa sin ánimo de lucro» (Disp. Adic. 1.^a) no constituye garantía alguna.

D) CUARTO PRINCIPIO. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

La Ley General de Cooperativas de 1987 dedicaba uno de sus artículos a proclamar este principio de autonomía. Disponía su artículo 2: «*Autonomía*. La gestión y gobierno de las Sociedades Cooperativas corresponde exclusivamente a éstas y a sus socios, sin perjuicio de lo establecido en el título II de la presente Ley». Este título II era el que trataba «De la Administración Pública y las Cooperativas». La Ley de Cooperativas de 1999 no contiene previsión alguna de este tipo, pero, es más, admite y promociona formas de sometimiento jerárquico de las sociedades cooperativas. La definición de grupo cooperativo, al que ya se ha hecho referencia, no puede corroborar mejor esta impresión. El artículo 78.1 de la Ley de Cooperativas de 1999 describe el grupo cooperativo como aquél en el que existe una entidad cabeza de grupo capaz de emitir instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de manera que se produce una unidad de decisión en el ámbito de las facultades atribuidas a dicha entidad. Las materias sobre las que pueden recaer dichas órdenes («instrucciones de obligado cumplimiento») afectan a facetas fundamentales de la vida social, tales como «el establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes».

Los grupos empresariales plantean problemas específicos referidos a la ficción de pluralidad de personas jurídicas que componen una sola unidad de decisión y acción. Por eso, cuando la Ley se enfrenta al fenómeno de los grupos de empresas, lo hace con la precaución del posible abuso de las formas jurídicas. Sin embargo, la Ley de Cooperativas de 1999, en los únicos aspectos en que regula el grupo cooperativo lo hace permitiendo las mayores posibilidades de maniobra. De ello es muestra el artículo 78.6, que manda que la responsabilidad de las sociedades integradas en el grupo no alcanza al mismo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran. La Disposición Final 4.^a remite a la decisión del Gobierno la relación de casos en que el grupo cooperativo deba formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados (24).

E) QUINTO PRINCIPIO. EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN

Esta se ha denominado la regla de oro de la cooperación como forma de destacar su papel no secundario. El desarrollo legal del principio cooperativo de educación se manifiesta destacadamente en la regulación del Fondo de Educación y Promoción. El primer aspecto a valorar es el de las cantidades que se destinan a este fondo y, respecto de este particular, la Ley de Cooperativas de 1999 empeora la situación anterior, no sólo porque disminuye globalmente la parte de excedentes que deben nutrir los fondos sociales, sino sobre todo porque suprime la garantía de porcentajes relativos para dotación del Fondo de Educación y Promoción. Sólo y en todo caso se debe destinar al Fondo de Educación y Promoción el 5 por 100 de los excedentes netos cooperativos (art. 58.1). La Ley de Cooperativas estatal de 1987 obligaba a destinar al Fondo de Educación el 5 por 100 de los excedentes netos, cuando el Fondo de Reserva Obligatorio fuera igual a la mitad del capital social, y un mínimo del 10 por 100, cuando el volumen del Fondo de Reserva Obligatorio fuera el doble que el del capital social.

La Ley General de Cooperativas de 1987 limitaba las acciones de formación con cargo a este Fondo y con destino a los socios y trabajadores de la cooperativa a la educación en los principios cooperativos [art. 89.1.a)], obviando la posibilidad de mejorar la formación profesional de estos colectivos, lo que redundaría, en definitiva, en beneficio de la propia cooperativa. Por eso,

(24) Hasta el momento, una regulación del grupo cooperativo en sus aspectos tributarios se contiene en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas (BOE núm. 292, de 5 de diciembre).

se debe valorar positivamente que la Ley de 1999 admita que, con cargo al Fondo de Educación y Promoción, se forme a socios y trabajadores también «en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas». Esta es, por lo demás, una forma muy idónea de posibilitar, tal como dispone la ACI en la formulación de este principio de educación, que las acciones de formación tengan por resultado que socios y trabajadores «puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas». Según la ACI, el principio de educación comprende también informar al gran público de la naturaleza y beneficios de la cooperación, finalidad que el artículo 56.1.b) de la Ley de Cooperativas de 1999 sintetiza en la amplia fórmula de «la difusión del cooperativismo», como destino del Fondo de Educación y Promoción.

También mejora la Ley de Cooperativas de 1999 la tutela de este Fondo cuando garantiza su conservación dentro del propio movimiento cooperativo en caso de liquidación de la sociedad [art. 15.2.a)]. La Ley de Cooperativas de 1987 atribuía el «remanente» del fondo resultante tras la liquidación al Consejo Superior del Cooperativismo (hoy sería la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo); la Ley estatal de 1999 prefiere que el importe íntegro del fondo permanezca en las entidades asociativas del propio movimiento cooperativo (uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas) antes de ingresarlo «en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo» [art. 15.2.b)].

Con carácter general, La Ley de Cooperativas de 1999 ha configurado el régimen del Fondo de Educación y Promoción de una manera más acorde con el principio de educación, pero se le puede reprochar el haber derogado una fórmula para realizarlo, bien imaginativa y de difícil encasillamiento sin un reconocimiento legal expreso, como era la cooperativa educacional (arts. 146 y 147 LGC de 1987), que permitía formar a los jóvenes en los principios y valores de la cooperación a través de la propia práctica cooperativa.

F) SEXTO PRINCIPIO. COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

El movimiento cooperativo se vertebra en un entramado de instituciones que parten de las singulares cooperativas hasta organizaciones cooperativas internacionales como la propia ACI. El movimiento cooperativo ha estado caracterizado en sus orígenes por un afán expansionista, que inspira los principios cooperativos de puerta abierta, educación, interés por la comunidad y también éste de cooperación entre cooperativas. Bajo este principio el movimiento cooperativo proclama su existencia, reclama un reconocimiento de sus organizaciones y apela a un sentimiento de pertenencia por parte de las cooperativas.

La legislación cooperativa anticipa dos formas de colaboración: una puramente económica o empresarial y otra de tipo más asociativo o sindical. Las instituciones de colaboración empresarial son principalmente las cooperativas de segundo o ulterior grado. El asociacionismo cooperativo se organiza en uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Las cooperativas de segundo grado son cooperativas integradas por dos o más sociedades cooperativas. La fórmula posibilita apreciables ventajas como en el caso de cooperativas de transformación agrícola asociadas en cooperativas de comercialización o cooperativas de trabajo agrupadas en cooperativas de servicios, por poner dos ejemplos. La Ley de Cooperativas de 1999 las regula en su artículo 77. Su principal innovación consiste en admitir que ingresen también en cooperativas de segundo grado otras personas jurídicas no cooperativas, así como empresarios individuales, hasta un máximo del 45 por 100 del total de los socios, e ilimitadamente socios de trabajo. La Ley General de Cooperativas de 1987 tan sólo admitía la excepción de que sociedades agrarias de transformación ingresaran en cooperativas de segundo grado integradas por cooperativas agrarias, hasta un límite del 25 por 100 de los socios (art. 148.1). La mayor apertura de la nueva Ley estatal se adecúa mejor a la múltiple variedad de circunstancias que pueden aconsejar a una empresa no cooperativa ingresar en una cooperativa de segundo grado y satisface mejor el espíritu acaparador que es propio del movimiento cooperativo. Queda además garantizada la preponderancia política de las cooperativas en la estructura común, no sólo porque deban representar más del 55 por 100 de los socios, sino sobre todo porque se pueden reservar una mayor cantidad de votos en la asamblea general (25).

¿Qué sucede cuando más del 45 por 100 de los socios de las cooperativas de segundo grado no son, a su vez, sociedades cooperativas? Simplemente que se está en presencia de una cooperativa *ordinaria* o de primer grado, alguno de cuyos socios es, sin embargo, cooperativa. Este es, por lo demás, un supuesto expresamente contemplado por la Ley de Cooperativas de 1999 en sus artículos 26.2 y 45.6.

En este mismo capítulo IX la Ley regula el grupo cooperativo (art. 78), al que ya se ha hecho mención, y lo que llama «otras formas de colaboración económica» (art. 79). Entre estas otras formas de colaboración destaca una novedad muy conforme al valor de la solidaridad que debe inspirar el prin-

(25) Si se atiende a la literalidad del artículo 26.6 de la Ley de Cooperativas de 1999, los socios que no tengan la forma de cooperativa tendrán atribuido un único voto en la asamblea general o acaso un voto plural en proporción a su participación en la actividad cooperativizada, pero sólo las cooperativas asociadas podrán atribuirse sufragio múltiple en función del número de socios que las integran. Además, respecto de las cooperativas de segundo grado no se impone la prohibición de que la suma de votos plurales alcance a más de la mitad del número de socios (art. 26.7 LC).

cipio de colaboración intercooperativa, como es que, previo acuerdo entre las cooperativas interesadas, puedan los socios de una valerse de los servicios cooperativos de la otra, teniendo tales hechos la misma consideración que la participación de los propios socios en la actividad cooperativizada e imputándose íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio los excedentes netos derivados de estas operaciones (art. 79.3).

Respecto de las formas del asociacionismo cooperativo, la primera pregunta que se puede plantear es qué necesidad tiene la Ley de regularlas. El principio de autonomía se opone a un encasillamiento de las formas sindicales y de representación del movimiento cooperativo. Por eso es preferible una regulación abierta que no limite las posibilidades de autoorganización de las asociaciones de cooperativas. Esta finalidad ha sido satisfactoriamente alcanzada por la Ley de Cooperativas de 1999, terminando con la compleja y confusa regulación de la Ley General de Cooperativas de 1987. Promocionar el asociacionismo cooperativo es facilitar el reconocimiento de sus entidades representativas. Esto lo consigue la Ley de 1999 mediante una descripción precisa de qué son uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas (arts. 118 y 119) y un régimen seguro de publicidad de las que se constituyan (art. 120). A su vez, se les permite la más amplia libertad de configuración estatutaria y se admite que puedan acogerse a cualquier otra forma asociativa, que no sea necesariamente la de unión, federación o confederación (art. 117). En definitiva, la nueva Ley estatal termina con la confusión anterior y logra armonizar los principios de autonomía y de colaboración intercooperativa.

G) SÉPTIMO PRINCIPIO. INTERÉS POR LA COMUNIDAD

La vocación social del cooperativismo se refleja en una preocupación no sólo por los intereses de sus miembros, sino de la comunidad en general. Bajo este séptimo principio, la ACI pretende que las cooperativas contribuyan a un desarrollo de la comunidad en la que se localice la cooperativa, mediante las políticas aprobadas por sus socios, esto es, sin que la sociedad pierda su independencia. El desarrollo al que debe contribuir la cooperación es además, según la ACI, un desarrollo sostenible, es decir, un desarrollo en el que la satisfacción de las necesidades de las personas que vivimos hoy no comprometa el bienestar de las generaciones venideras (26). En definitiva, la idea expresa una preocupación por coordinar las políticas de desarrollo con polí-

(26) Atendiendo al consenso alcanzado, por ejemplo, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) o en el V Programa de Acción de la Unión Europea en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

ticas sociales y medioambientales, principalmente. La cooperación debe ser, así, un modelo de este equilibrio.

Esta intención ha encontrado pleno acomodo en la letra del artículo 56.1.c) de La Ley de Cooperativas de 1999, que asigna al Fondo de Educación y Promoción la finalidad de «la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental». El precepto equivalente de la Ley General de Cooperativas de 1987 [art. 89.1.c)], olvidando esta preocupación por contribuir a un desarrollo sostenible, tan sólo se refería a «la promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general». Se pensaba, así, principalmente en la organización de cursos de inscripción abierta. La amplitud de objetivos que incorpora la Ley de Cooperativas de 1999 permite que el interés por la comunidad no se agote en el solo desarrollo de acciones de formación, sino que también se instrumenten políticas directas con finalidades sociales o de protección medioambiental.

Pero, además, la nueva Ley prevé dos modalidades de cooperativa caracterizadas por servir a la comunidad, como son las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro y las cooperativas de iniciativa social. Son cooperativas destinadas a la gestión de intereses colectivos, con fines asistenciales, de interés social o a la integración laboral de personas excluidas del mercado de trabajo. El problema reside en diferenciar entre cooperativas sin ánimo de lucro y cooperativas de iniciativa social. Tal como se describen en la Ley, las cooperativas de iniciativa social (art. 106) y las cooperativas sin ánimo de lucro (Disp. Adic. 1.ª) son una misma cosa. A las cooperativas sin ánimo de lucro, además de responder a fines de interés general, se les obliga a acoger un determinado contenido en sus estatutos, y ahí podría residir la diferencia. Pero el problema está en que el artículo 106.1 de la Ley define a las cooperativas de iniciativa social como cooperativas sin ánimo de lucro, por lo que no se sabe si las constituye en una especie de aquéllas o, en todo caso, les obliga a introducir en sus estatutos el contenido al que se refiere la Disposición Adicional primera. La diferencia podría residir en que las cooperativas de iniciativa social se constituyen como tales y adoptan esta indicación («cooperativa de iniciativa social») en su denominación social, en tanto que las cooperativas sin ánimo de lucro se ganan administrativamente esta calificación si cumplen los requisitos que las caracterizan. El problema es que la Disposición Adicional primera no define claramente la calificación como un acto administrativo ni identifica al órgano calificador y que, a su vez, el artículo 106.1 de la Ley de Cooperativas comienza afirmando también que «serán *calificadas* como de iniciativa social aquellas cooperativas (...)», por lo que introduce mayor confusión acerca de qué quiere significar la Ley con los términos calificar o calificación. Se habrá de esperar al desarrollo y eje-

cución de la Ley respecto de estas dos modalidades de cooperativa para poder comprender el alcance de la diferencia.

BIBLIOGRAFÍA

- BÁNSCH, A., *Genossenschaftliches Wörterbuch*, Berna, 1972.
- BEUTHIEN, V., *Genossenschaftsrecht: woher-wohin? (Hundert Jahre Genossenschaftsgesetz 1889-1989)*, Gotinga, 1989.
- BOTELLA GARCÍA-LASTRA, C., «La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el Derecho positivo español», en *Hacienda Pública Española*, 94 (1985), págs. 191-205.
- CARRASCO PERERA, A., *El Derecho civil: señas, imágenes y paradojas*, Madrid, 1988.
- ENGELHARDT, W. W., «Die Genossenschaftsidee als Gestaltungsprinzip», en VV.AA., *Genossenschaftswesen. Hand- und Lehrbuch* (dir. R. LAURINKARI), Munich, 1990, págs. 10-26.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J., *Empresa cooperativa y economía social*, Barcelona, 1992.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., «Las sociedades cooperativas de Derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España», en *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 61 (1995), págs. 53-87.
- GARRIDO DE PALMA, V. M., «La cooperativa en el Derecho español a través de sus principios», en *RDN*, 111 (enero-marzo 1981), págs. 7-41.
- HETRICH, E., y PÓHLMANN, P., *Genossenschaftsgesetz: Kommentar zu dem Gesetz betreffend die Erwerbs- und Wirtschaftsgenossenschaften und zu umwandlungsrechtlichen Vorschriften für Genossenschaften*, Munich, 1995.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Bilbao, 1990.
- MEYER, E. H.; MEULENGERGH, G., y BEUTHIEN, V., *Genossenschaftsgesetz. Reichsgesetz betreffend Erwerbs- und Wirtschaftsgenossenschaften vom 1 Mai 1889*, 12.^a ed., Munich, 1983.
- MONZÓN, J. L., «Principios cooperativos y realidad cooperativa en España», en VV.AA., *Cooperativas, mercado, principios cooperativos* (dir., J. L. MONZÓN y A. ZEVI), CIRIEC, 1994, págs. 109-125.
- MÜNKNER, H.-H., «Genossenschaftsprinzipien und sozialer Fortschritt aus englischer Sicht», *Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen*, 38 (1988), págs. 55-64.
- NILSSON, J., «Principios y prácticas cooperativas en cooperativas de producción», en VV.AA., *Cooperativas, mercado, principios cooperativos* (dir., J. L. MONZÓN y A. ZEVI), Valencia, 1994, págs. 257-289.
- PAULICK, H., *Die eingetragene Genossenschaft als Beispiel gesetzlicher Typenbeschränkung*, Tubinga, 1954.
- *Das Recht der eingetragenen Genossenschaft. Ein Lehr- und Handbuch*, Karlsruhe, 1956.
- PAZ CANALEJO, N., «El Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas: Síntesis crítica de su contenido», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 3 (octubre-noviembre 1980), págs. 331-359.

- *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, XX, 1, Madrid, 1989.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J., «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1998», Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, 48 (1998), págs. 999-1015.
- «Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones sociales», en AC, 4 (1999), págs. 113-124.
- VERGEZ SÁNCHEZ, M., *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, 1973.
- VICENT CHILÍÁ, F., «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», en RDM, 125-126 (julio-diciembre 1972), págs. 429-537.
- «Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español», en RCDI, 512 (1976), págs. 69-132.
- La legislación cooperativa autonómica», en RJC, 1985.2, págs. 369-406.

IVÁN JESÚS TRUJILLO DÍEZ
Profesor Ayudante de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha